

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 24 de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 190014003002-2021-508-00
Demandante: DIEGO FERNANDO LÓPEZ CARMONA
Demandado: ALDEMAR FIGUEROA VIDAL
 NUBIA STELLA CASTRO DOMINGUEZ

Auto Interlocutorio Civil N° 572

1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 120 de fecha 25 de enero de 2022 por medio del cual el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago.

El recurrente manifiesta que apela la decisión tomada por el despacho, por cuanto la imposibilidad de que una persona natural ostente la calidad de acreedor por vía de cesión de un crédito de financiación de vivienda no es categórica, ya que como lo ha establecido en reiterada jurisprudencia la Sala de Casación Civil en sentencia STL11492-2021, tal prohibición está impuesta para la actividad de otorgamiento o colocación del crédito, pues, una vez concedido éste y celebrado el contrato, la relación contractual que surge entre la entidad financiera autorizada para ello y el deudor, se rige por las normas mercantiles, que no prohíben la cesión de la posición contractual de algunos de los extremos de la relación sinalagmática, por lo tanto, se entiende que, una vez el crédito de vivienda fue otorgado por una entidad vigilada y supervisada por el estado, tal relación se rige por las normas mercantiles que prevén la cesión del contrato, como consecuencia el mismo este puede ser exigido por el cesionario.

Alega que con respecto al requisito de reestructuración del crédito

previsto en el artículo 42 de ley 546 de 1999, este no se entiende como una nueva “colocación de crédito” actividad que, si es exclusiva para las entidades vigiladas, pues la cesión contiene ya los lineamientos establecidos por la entidad financiera. En ese sentido, cuando conforme a las normas mercantiles una persona ya sea natural o jurídica adquiere un crédito, naturalmente tiene la posibilidad de cobrarlo a través del proceso que corresponda, esto de acuerdo al código civil en los artículos 1959 y siguientes.

Señala que, si el crédito de vivienda fue otorgado conforme a la ley por una entidad financiera, al ser cedido, el nuevo acreedor puede cobrar, ahora bien, en el caso en específico el cobro estaba supeditado a una condición que es la reestructuración del crédito ya otorgado, en ese sentido, es el cesionario el encargado de efectuar las acciones necesarias para hacer exigible la obligación, pues de no ser así, el negocio se desnaturalizaría y a su vez iría en contra de la seguridad jurídica.

El abogado recurrente trae a colación la sentencia STC13717 del 20192, arguyendo que la posición adoptada por la jurisprudencia constitucional es imperante frente al particular y establece que *“la Ley 546 de 1999, incluidas sus modificaciones, no prohíbe que las personas naturales sean beneficiarias de cesiones de los créditos de vivienda a los que alude tal normatividad”*, Naturalmente entonces, se entiende que el cesionario de la obligación puede ejercer las acciones necesarias para hacerla exigible y cobrarlas.

Por tanto, solicita revocar el auto interlocutorio recurrido, mediante el se negó librar mandamiento de pago y que en su lugar se dicte el que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el caso sub lite, este despacho judicial se mantiene en sus apreciaciones iniciales, toda vez que el requisito de reestructuración del crédito dispuesto en la Ley 546 de 1999 no se está cumpliendo en el presente asunto, produciendo falta de exigibilidad de la obligación.

El demandante, persona natural y ultimo cesionario de la obligación, al no obtener respuesta del deudor pretende subsanar el requisito presentando una reestructuración que decidió realizar él mismo de una de manera unilateral, sin tener en cuenta que este planteamiento está establecido en la jurisprudencia para las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito y no para personas naturales, como es el caso del aquí demandante y el cual debió realizar la primera entidad bancaria donde se originó la obligación.

En sus distintas decisiones La Corte Constitucional, en torno al tema en comento, analizó casos que, aunque versaban sobre la aplicación del artículo 42, denotaban situaciones fácticas distintas. Al respecto cabe mencionar, entre otras, la Sentencia T-584 de 2006[47], en la cual se exponen unas conclusiones y guías a aplicar en casos similares, así:

“(...) i) El trámite previsto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 procede para los procesos ejecutivos que se iniciaron por la mora registrada antes del 31 de diciembre de 1999. (...)

ii) El abono a que Hace referencia la ley, sólo beneficiaba a los deudores hipotecarios con créditos de vivienda. (...)

iii) Todos los créditos hipotecarios pactados en UPAC debían ser reliquidados para ser convertidos en contratos en UVR, inclusive, los créditos que se encontraban en proceso de cobro ejecutivo hipotecario. En este último evento, el juez de oficio o a petición de parte debía ordenar la reliquidación del crédito. En sentencia C-955 de 2000, la Corte dijo que, aún sin que el interesado lo solicite, el juez debía aplicar el trámite previsto en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 (...)”

De las transcripciones jurisprudenciales precedentes, se concluye que las reliquidaciones ordenados por la Ley 546 de 1999 en el artículo 42, la misma debía hacerla la entidad bancaria que concedió el crédito hipotecario, de manera que el mentado ordenamiento, rige para éstas últimas y para aquellas empresas que desarrollaban actividades relacionadas con la financiación de vivienda únicamente, y ello se deduce de lo previsto en el artículo 1º, de la Ley 546 de 1999 que señala cuáles son las entidades autorizadas para otorgar créditos hipotecarios de vivienda:

“Artículo 1o.- Ámbito de aplicación de la Ley. Esta Ley establece las normas generales y señala los criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado de financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor y para determinar condiciones especiales para la vivienda de interés social urbana y rural.

Parágrafo.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro u crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro u cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales”.

En consecuencia, cuando el artículo 38 de la ley 1537 de 2012 remite a cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1º de la ley 546 de 1999, hace alusión precisa a “las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito”.

En cuanto a la expresión arriba subrayada “entidad diferente de los establecimientos de crédito” no quiere decir que las personas naturales puedan ser cesionarias de tales créditos. Al contrario, según lo señalado por la Alta Corporación (Sentencia C-955 de 2000), el manejo de los créditos de vivienda debe realizarse siempre bajo la idoneidad de las entidades financieras, no puede ser conferido sin la debida autorización y vigilancia del Estado, y debe regirse bajo criterios de protección a favor del deudor.

Precisamente, sustentada en los principios que orientan el Estado social de Derecho, la Corte ha resaltado la importancia de no dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del sistema financiero o de los recursos provenientes del ahorro privado. De manera que en ningún momento se ha facultado a las personas naturales a ser cesionarias de créditos hipotecarios de vivienda, En sentencia C-955 de 2000 de control constitucional, la Corte fue enfática en advertir que quienes pretendan otorgar créditos de vivienda deben contar con la previa autorización del Estado, por cuanto el Legislador “no puede dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del crédito en el delicado campo de la financiación de vivienda”.

Para finalizar, el juzgado se mantiene en sus valoraciones, ciñéndose a las normas citadas y no le es dable de ninguna manera ir en contravía de aquellas, por tanto, no es pertinente despachar favorablemente el presente recurso.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N°. 120 del 25 de enero de 2022, por las razones discurridas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, el cual se otorga en el efecto suspensivo, conforme al Art. 438 del C.G.P., previa sustentación del recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 322 del C.G.P. en concordancia con el canon 324 ibídem.

TERCERO: Del escrito de sustentación que se presente **DESE TRASLADO** a la parte contraria por tres (3) días según lo dispuesto en el Art. 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AU
2021-508

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3243882295651a8e10ad4b034e2c407e60e02f19d0abb847b178dc5b5aeb3c**

Documento generado en 24/03/2022 02:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>